

ORDEN de 13 de diciembre de 1966 por la que se dispone la aprobación del prototipo de balanza automática de sobremesa denominado «Mobba», modelo «Super 9», con doble indicador de esfera, de nueve kilogramos de alcance

Timos, Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Mobba, S. A.» establecida en Badalona, provincia de Barcelona, calle de San Isidro número 27 bis en solicitud de aprobación del prototipo de balanza automática de sobremesa denominado «Mobba», modelo «Super 9», con doble indicador de esfera, de nueve kilogramos de alcance, con divisiones de cinco gramos e indicador de los kilogramos sobre una escala curvilínea, fabricado en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de «Mobba S. A.», el prototipo de balanza automática de sobremesa denominado «Mobba», modelo «Super 9», con doble indicador de esfera, de nueve kilogramos de alcance, con divisiones de cinco gramos e indicador de los kilogramos sobre una escala curvilínea, cuyo precio máximo de venta será de diez mil novecientas cincuenta pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto)

3.º Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- El nombre de la Entidad constructora y la designación del prototipo
- El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta
- El alcance y pesada mínima.
- Valor de la menor división de la escala.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3103/1966, de 1 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Mohammad Goodarzi.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Mohammad Goodarzi,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3104/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la distribución de fondos de las Juntas de Protección de Menores.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco fué autorizado el Ministerio de Justicia para proponer a aquél los nuevos porcentajes de gastos de personal de la Obra de Protección de Menores, que venían establecidos con anterioridad por el Decreto de dos de

julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Orden de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden de nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

El incremento producido en dichos gastos de personal por la aplicación del mencionado acuerdo obliga a una revisión general de los porcentajes de distribución de los fondos recaudados por las Juntas de Protección de Menores para normalizar los destinados a cada una de las atenciones de las Juntas.

Por otra parte la dispersión de las normas aplicables a este efecto hace necesario refundirlas en un solo texto, que, conservando los preceptos contenidos en la disposición adicional segunda de la Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y en los artículos ciento diecisiete a ciento diecinueve del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, hoy vigente, hagan posible la incorporación a las mismas de nuevas normas precisas para el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada a la Obra de Protección de Menores.

Se ha pretendido con esta incorporación de nuevas normas, por una parte, establecer un sistema de compensaciones para dotar a aquellos Organismos que carecen de fondos suficientes, de los necesarios para sus atenciones de personal, de inversiones y de asistencia a menores, a través de fondos nacionales; de otra reforzar los ingresos de los Tribunales Tutelares de Menores, dado el incremento constante de sus actividades; de otra regular la inversión de los remanentes de cada Organismo al finalizar los ejercicios económicos respectivos, y finalmente para dar una mayor flexibilidad a la labor de las Juntas y de los Tribunales, evitando la dispersión y atomización de los recursos.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cantidad que cada Junta Provincial o Local de Protección de Menores perciba del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, así como los demás ingresos que las mismas obtengan con carácter genérico, como rifas, sellos benéficos, donativos, etc., se distribuirán en la forma siguiente:

- El dos por ciento para sufragar las atenciones del Consejo Superior.
- El uno por ciento para nutrir el Fondo Nacional de Compensación por gastos de personal, existente en beneficio de Juntas y Tribunales.
- El diez por ciento para nutrir un Fondo Nacional con el que financiar el Plan Nacional de Inversiones de la Obra de Protección de Menores.
- Un porcentaje variable para nutrir otro Fondo Nacional destinado a los gastos asistenciales causados por los menores, que se establece según la siguiente escala:

Juntas con ingresos inferiores a cinco millones, el dos por ciento; Juntas con ingresos superiores a cinco millones e inferiores a diez, el tres por ciento; Junta con ingresos superiores a diez millones e inferiores a veinte, el cuatro por ciento; Juntas con ingresos superiores a veinte millones e inferiores a cincuenta, el cinco por ciento, y Juntas con ingresos superiores a cincuenta millones, el seis por ciento.

- El treinta por ciento para los Tribunales Tutelares de Menores de la respectiva provincia.
- El resto, que oscilará necesariamente entre el cincuenta y uno y el cincuenta y cinco por ciento, para las atenciones propias de cada Junta.

Artículo segundo.—Las Juntas Provinciales y Locales distribuirán sus ingresos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Para gastos de administración provincial y local, el veintiséis por ciento.
- Para gastos de Puericultura y Primera Infancia, el diez por ciento.
- Para gastos de asistencia social, el veinticuatro por ciento.
- Para gastos de mendicidad y tutela moral, el cuarenta por ciento.

Artículo tercero.—Los gastos de personal de las Instituciones de Puericultura y Primera Infancia, Asistencia Social y Tutela Moral, no podrán exceder del cuarenta, del doce y del diecinueve por ciento, respectivamente, de sus correspondientes porcentajes.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas afectadas y previo informe de la Sección respectiva, podrá autorizar la modificación de los porcentajes establecidos en los artículos segundo y tercero, siempre que así lo aconseje el mejor servicio de la Obra.

Artículo quinto.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Superior deberá respetar los porcentajes establecidos anteriormente, en su aspecto global y a escala nacional.